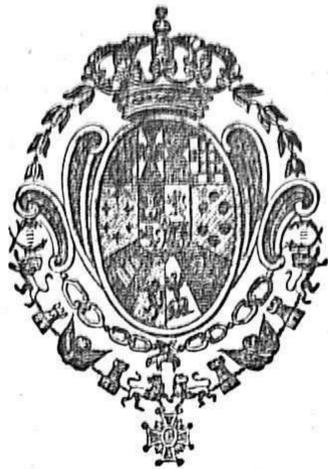


BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 6 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 40.

Orden Público.—Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán con toda actividad, á la busca y captura de un sujeto llamado Eduardo Martínez, tratante en vinos, cuyo individuo tiene las señas que á continuación se expresan y lo reclama el Juzgado de instrucción de Manresa, por hallarse procesado en causa sobre «estafa»; poniéndolo á mi disposición caso de ser habido; del resultado de las gestiones que para ello se practiquen, me darán cuenta.

Tarragona 8 de Enero de 1887.
—El Gobernador, Pedro Diz Romero.

Señas que se citan.

Estatura alta, grueso de cuerpo, cara redonda, color encarnado, muy pronunciado, frente pequeña, ojos negros y huraños, bigote negro, patillas muy pequeñas ó mejor dicho pulseras, anda con balanceo, edad de 36 á 40 años, viste traje de lana oscura y nuevo, sombrero hongo del mismo color y á lo torero, manta de viaje aragonesa color claro, y parece persona de mundo é instrucción.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 5 de Enero.)

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERÍA.

CONVENIO DE EXTRADICIÓN DE CRIMINALES ENTRE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, FIRMADO EN MONTEVIDEO EL 23 DE NOVIEMBRE DE 1885.

S. M. el REY de España y el Presidente de la República Oriental del Uruguay, animados del deseo de asegurar y promover el bienestar y la tranquilidad de sus respectivos Países, facilitando la recta, pronta y eficaz administración de justicia, previniendo los crímenes y regularizando la entrega de los criminales que busquen asilo en sus respectivos territorios, han convenido en ajustar un Tratado, y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el REY de España, al Sr. Don Manuel del Palacio y Simó, Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Gran Oficial de la Orden de San Mauricio y San Lázaro de Italia, del Nishan de Túnez, Comendador del Medjidié de Turquía y de la corona de Italia, Oficial de la Legión de Honor de Francia, etc., etc., su Ministro Residente cerca de la República Oriental del Uruguay, y el Presidente de la República Oriental del Uruguay, al Sr. Dr. D. Manuel Herrera y Obes, su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores.

Quienes, despues de haberse comunicado sus plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I

El Gobierno de España y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay se comprometen, por el presente Tratado, á recíproca en-

trega de los individuos refugiados de uno de los dos Países en el otro, que fuesen condenados ó acusados por los tribunales competentes como autores ó cómplices de los crímenes enunciados en el artículo siguiente:

ARTÍCULO II

Los crimines que autorizan la extradición son:

- 1.º Asesinato.
- 2.º Homicidio (á no ser que se hubiese cometido en defensa propia ó por imprudencia).
- 3.º Parricidio.
- 4.º Infanticidio.
- 5.º Envenenamiento y las tentativas de los crimines comprendidos en los incisos anteriores.
- 6.º Violación, aborto voluntario.
- 7.º Bigamia.
- 8.º Rapto.
- 9.º Atentado con violencia contra el pudor.
10. Ocultación y sustracción de menores.
11. Incendio voluntario.
12. Lesiones hechas voluntariamente, en que hubiere ó de las que resultase inhabilitación de servicio, deformidad, mutilación ó destrucción de algun miembro ú órgano, ó la muerte sin intención de darla.
13. Daños ocasionados voluntariamente á los ferrocarriles y telégrafos y de que resulten trabas á la marcha regular de ellos ó peligro para la vida de los pasajeros.
14. Asociación de malhechores.
15. Robo, y particularmente con violencia á las personas ó á las cosas.
16. Falsificación, alteración, introducción y emisión fraudulentas de monedas y papeles de crédito con curso legal, fabricación, importación, venta y uso de instrumentos destinados á hacer moneda falsa, pólizas ó cualesquiera títulos de la Deuda pública, billetes de Banco ó cualesquiera papeles de

los que circulan como si fuesen moneda, falsificación de sellos de correo, estampillas, timbres, cuños y cualesquiera otros sellos del Estado ó de las oficinas públicas, aun en el caso de que el crimen haya sido cometido fuera del Estado que pide la extradición, uso, importación y venta de estos objetos.

17. Falsificación de escrituras públicas, letras de cambio y otros títulos de comercio y el uso de estos papeles falsificados.

18. Sustracción de las oficinas del Estado de documentos originales ó en copia, cometida por particulares, por empleados ó funcionarios públicos; peculado ó malversación de caudales públicos, concusión cometida por funcionarios públicos, sustracción fraudulenta de los fondos, dinero ó papeles pertenecientes á una Compañía ó Sociedad industrial ó comercial, ú otra Corporación, por persona empleada por ella, siempre que esté legalmente establecida dicha Compañía ó Corporación; pero solo en el caso que estos delitos mereciesen *pena corporis afflictiva*, atendida la legislación del país en que se hubiera cometido.

19. Falso testimonio en materia civil ó criminal.

20. Quiebra fraudulenta.

21. Barateria, siempre que los hechos que la constituyen y la legislación del país á que perteneciera la nave haga responsables á sus autores de *pena corporis afflictiva*.

22. Insurrección del equipaje ó tripulación de un buque cuando los individuos que componen dicha tripulación ó equipaje se hubiesen apoderado de la embarcación ó la hubiesen entregado á piratas.

ARTÍCULO III

La obligación de la extradición no se extiende en caso alguno á los nacionales de los dos países.

Sin embargo, las Altas Partes

contratantes se obligan á hacer procesar y juzgar, según sus legislaciones, los respectivos nacionales que cometan infracciones contra las leyes de uno de los dos Estados, luego que el Gobierno del Estado cuyas leyes se hayan infringido presente la competente demanda por la vía diplomática ó consular, y en caso de que aquellas infracciones puedan ser calificadas en algunas de las categorías que designa el art. 2.º

La solicitud será acompañada de los objetos, antecedentes, documentos y demás informes necesarios, debiendo las autoridades del país reclamante proceder como si ellas mismas hubiesen de calificar el delito.

En tal caso, las actas y documentos serán hechos gratuitamente, pero no podrá reclamarse el enjuiciamiento ante los Tribunales de su país de ninguno de los nacionales de las Altas Partes contratantes si ya hubiese sido procesado y juzgado por el mismo delito en el territorio en que el hecho tuvo lugar, aunque la sentencia hubiese sido absoluta.

ARTÍCULO IV

En ningún caso el prófugo que hubiese sido entregado á alguno de los dos Gobiernos podrá ser castigado por delitos políticos anteriores á la fecha de la extradición, ni por otro crimen ó delito que no sea de los enumerados en el presente Tratado.

El asesinato, el homicidio ó el envenenamiento del Jefe de un Gobierno extranjero ó de funcionarios públicos, y la tentativa de estos crímenes no se refutarán crímenes políticos para el objeto de la extradición.

ARTÍCULO V

Si el acusado ó condenado cuya extradición pidiese una de las Altas Partes contratantes, de conformidad con el presente tratado, fuese igualmente reclamado por otro ú otros Gobiernos á consecuencia de delitos cometidos en sus respectivos territorios, será entregado al Gobierno del Estado donde hubiese cometido el crimen mas grave; y siendo éste de igual gravedad, se preferirá en primer lugar la reclamación del Gobierno del Estado á que pertenezca el acusado y en segundo lugar la de fecha mas antigua.

ARTÍCULO VI

Si el individuo reclamado se hallare enjuiciado por un crimen ó delito cometido en el país en que se encuentra asilado, la extradición será diferida hasta que concluya el juicio que se sigue contra él, ó sufra la pena que se le impusiere.

Lo mismo sucederá si, al tiempo de reclamarse su extradición, se hallare cumpliendo una pena anterior.

ARTÍCULO VII

Si el individuo reclamado se hallare perseguido ó detenido en el país en que se ha refugiado, en

virtud de obligación contraída con persona particular, su extradición, sin embargo, tendrá lugar, quedando libre la parte perjudicada para hacer valer sus derechos ante la Autoridad competente.

ARTÍCULO VIII

El individuo entregado en virtud del presente Tratado no podrá ser procesado por ningún crimen anterior distinto del que haya motivado la extradición, excepto en los casos siguientes:

1.º Si á consecuencia de los debates judiciales y un examen más profundo de las circunstancias del crimen, los Tribunales lo clasifican en algunas de las otras categorías indicadas en el art. 2.º

El Gobierno del Estado á quien el reo ha sido entregado comunicará el hecho al otro Gobierno y dará los informes precisos para el conocimiento exacto del procedimiento, por el cual los Tribunales hubieren llegado á aquel resultado.

2.º Si después de castigado, absuelto ó perdonado del crimen especificado en la demanda de extradición permaneciera en el país hasta el plazo de tres meses, contados desde la fecha de la sentencia de absolución pasada en autoridad de cosa juzgada, ó del día en que haya sido puesto en libertad en consecuencia de haber cumplido la pena ú obtenido su perdón.

3.º Si regresare posteriormente al territorio del Estado reclamante.

ARTÍCULO IX

La extradición no será concedida por la legislación del país en que el reo se haya refugiado esté prescrita la pena ó la acción criminal.

ARTÍCULO X

Los objetos sustraídos ó que se encuentren en poder del acusado ó condenado, los instrumentos ó útiles de que se hubiese valido para cometer el delito, así como cualquier otra prueba, serán entregados al mismo tiempo que el individuo detenido.

También tendrá lugar aquella entrega ó remesa aun en el caso de que, concedida la extradición, no llegare ésta á efectuarse por muerte ó fuga del culpable.

La remesa de objetos será extensiva á todos los de igual naturaleza que el reo hubiese ocultado ó conducido al país donde se refugió y que fueren descubiertos con posterioridad.

Se reservan, sin embargo, los derechos de terceros sobre los objetos arriba dichos, los cuales deberán serle devueltos sin gasto alguno despues de terminado el proceso.

ARTÍCULO XI

La extradición se verificará en virtud de reclamación presentada por la vía diplomática ó consular.

Para que pueda concederse la extradición, es indispensable la presentación de copia auténtica de la declaración de culpabilidad ó de la sentencia condenatoria extraída de los autos, de conformidad con

las leyes del Estado reclamante ó de un mandato de prisión expedido por la Autoridad competente y con las formalidades prescritas por las leyes de dicho Estado. Estas piezas serán, siempre que fuese posible, acompañadas de las señas características del acusado ó condenado y de una copia del texto de la ley aplicable al hecho criminal que le es imputable.

ARTÍCULO XII

Será puesto en custodia provisoria en los dos Estados contratantes el individuo que se hallase comprometido en alguno de los crímenes enunciados en el art. 2.º

Esta prisión preventiva será ordenada previa requisición hecha por la vía diplomática ó consular.

El individuo así capturado será puesto en libertad si en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de su requisición, no hubieran sido llenadas las formalidades exigidas en el precedente artículo.

ARTÍCULO XIII

Los gastos de captura, custodia, manutención y conducción del individuo cuya extradición fuese concedida, así como los gastos de remesa y transportes de los objetos especificados en los artículos precedentes, quedarán á cargo de los dos Gobiernos en los límites de los respectivos territorios. Los gastos de manutención y conducción por mar correrán en uno y otro caso por cuenta del Estado que reclame la extradición.

ARTÍCULO XIV

Cuando en la prosecución de una causa criminal uno de los dos Gobiernos juzgase necesario oír á testigos domiciliados en el territorio del otro, dirigirá un escrito por la vía diplomática al Gobierno del país donde debe hacerse la requisición, y éste dictará las medidas necesarias para que dicha requisición tenga lugar según las reglas del caso.

Los dos Gobiernos renuncian á la reclamación de los gastos que originare este procedimiento.

ARTÍCULO XV

Si en una causa criminal fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país á que pertenezca le invitará á acudir á la citación que se le haga. En caso de assenso le serán acordados gastos de viaje y permanencia, á contar desde su salida de su domicilio, según las tarifas y reglamentos vigentes en el país donde deba tener lugar la comparecencia. Ningun testigo, cualquiera que fuera su nacionalidad quien, citado que fuera á uno de los dos Países, compareciere voluntariamente ante los Jueces del otro, podrá ser perseguido ni detenido por hechos ó con denaciones anteriores, civiles ó criminales, ni so pretexto de complicidad en los hechos objeto del proceso en el que tenga que figurar como testigo.

ARTÍCULO XVI

Los individuos acusados ó con-

denados por crímenes, á los cuales correspondiere la pena de muerte conforme á la legislación de la Nación reclamante, solo serán entregados con la cláusula de que esa pena les será conmutada.

ARTÍCULO XVII

El presente Tratado regirá por el término de seis años, á contar desde el día en que se efectúe el canje de las ratificaciones; transcurrido este plazo, continuará en vigor hasta que una de las Altas Partes contratantes notifique á la otra la voluntad de hacer cesar sus efectos, en cuyo caso caducará seis meses después de haberse llevado á conocimiento del otro Gobierno la denuncia.

ARTÍCULO XVIII

El presente Tratado según se halla extendido en 18 artículos, será ratificado por los Gobiernos de España y de la República Oriental del Uruguay, y las ratificaciones se canjearán en la ciudad de Montevideo á la brevedad posible.

En fé de lo cual, Nos los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. el Rey de España y de S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos respectivos en Montevideo, capital de la República Oriental del Uruguay, á los 23 días del mes de Noviembre de 1885.

(L. S.)=Firmado.=Manuel del Palacio y Simó.

(L. S.)=Firmado.=Manuel Herrera y Obes.

Este Convenio ha sido ratificado y las ratificaciones debidamente canjeadas en Montevideo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Vista una instancia suscrita por el Ayuntamiento y varios comerciantes y vecinos de Altea, Alicante, solicitando que se amplie la habilitación de aquella Aduana para importar del extranjero carbón mineral, granos y harinas y madera sin labrar:

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Hacienda de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros, y Consejo de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que el pueblo de Altea por los medios de comunicación que le unen con otras poblaciones ha adquirido una importancia que antes no tenía, y por tanto nada más justo que atender á las necesidades que reclaman sus intereses industriales:

Y considerando que las alegaciones que ha expuesto el Ayuntamiento y varios comerciantes de Alicante contra la pretensión de que se trata no ofrecen méritos bastantes para desvirtuarla, pues no son de temer los abusos que por la ampliación pretendida pudiera ocurrir;

El Rey (Q. D. G.), y en su nom-

bre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado y con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto:

1.º Que se eleve á la categoría de segunda clase la Aduana de Altea, provincia de Alicante, que actualmente lo es de tercera, habilitándola para el despacho de carbones minerales y maderas sin labrar.

2.º Que se aumente la dotación de la Aduana referida con un empleado pericial que será Interventor Vista, con el sueldo de 1.500 pesetas anuales.

3.º Que el importe de dicho sueldo sea reintegrado al Estado por el Ayuntamiento del mencionado pueblo, ingresando por trimestres adelantados en la Tesorería de Hacienda de la provincia en concepto de «Diferentes derechos del Estado.»

Y 4.º Que si la municipalidad de Altea dejase de sufragar el citado gasto que se ha comprometido á reintegrar, se anulará la concesión.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1886.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas á este ministerio por la casa J. Wallis, del comercio de Ibiza, Baleares, y por el Ayuntamiento de dicha localidad, solicitando en la primera que se amplie la habilitación de aquella Aduana para el comercio de importación en general, excepto tejidos, y en la segunda que la habilitación se extienda á importar ganados de toda clase de Argel y demás colonias francesas en la costa de Africa.

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Hacienda de Palma de Mallorca, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Consejo de Agricultura, Industria y Comercio acerca de la instancia de la casa Wallis, antes citada, en cuya pretensión puede considerarse comprendida la del Ayuntamiento de Ibiza:

Y considerando que respecto de la primera exige gastos y reformas que no lleva consigo la segunda, la cual ha de contribuir al mejoramiento de la Agricultura y del Comercio;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha resuelto desestimar la pretensión de la casa J. Wallis y acceder á la del Ayuntamiento de Ibiza, ampliando la habilitación de

aquella Aduana para la importación de ganados de toda clase procedentes de Argel y demás colonias francesas de la costa de Africa.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1886.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Aduanas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 41.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE TARRAGONA.

Circular.

Ordenada la concentración de los voluntarios y sustitutos de todas procedencias que se hallan con licencia ilimitada en espectación de embarque para Ultramar en los pueblos de esta provincia, así como los reclutas del primer reemplazo de 1885 que por suerte les correspondió ser destinados á servir en aquellos Ejércitos, que se encuentran en igual situación, los señores Alcaldes de los mismos prevendrán á los que figuran en la relación que á continuación se incluye, y á cualquiera otros que sin estar comprendidos en ella residan en los suyos respectivos, y que por pertenecer á una de las tres situaciones, deben marchar á su destino, se presenten en las oficinas del Batallón Depósito de esta Ciudad, sitas en los pabellones del Cuartel del Carro, el día 16 del presente mes; siendo considerados y perseguidos como desertores los que sin causa debidamente justificada dejen de verificarlo. Dichos individuos serán socorridos por los respectivos Ayuntamientos á razón de 75 céntimos de peseta por cada uno de los días que deban emplear en la marcha desde el punto de su residencia á esta Capital, y les facilitarán pasaje por ferrocarril por cuenta de la Caja general de Ultramar. Los Municipios serán reintegrados de los anticipos que hagan por el suministro de los socorros á los reclutas de referencia por la Caja del citado Batallón de Depósito, á la presentación de los cargos, lo que efectuarán sin demora, para que por el expresado Cuerpo puedan incluirse en las cuentas que oportunamente debe remitir á la indicada Caja general.

Los reclutas de que se hace referencia pasarán revista de Comisario ante los respectivos Alcaldes al emprender la marcha, cuyos justificantes, que llevarán la fecha del día de su salida, serán entregados á los interesados, quienes los presentarán al Jefe del referido Batallón de Depósito.

Se ruega á los señores Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia, den por medio de pregón ó por otro que esté á su alcance la debida publicidad á esta circular, á fin de que no sufra retraso la presentación que se ordena, ni salgan perjudicados los interesados por ignorar el servicio que se les exige.

Tarragona 7 de Enero de 1887.—El Brigadier Gobernador, Moñío.

Table with 3 columns: CLASES, NOMBRES, and Pueblos de su residencia. It lists military personnel including Recluta and Sustituto with their names and home towns.

Recluta.	Joaquin Alejandro Castillo.....	Bot.
»	José Llop Tarragó.....	La Fatarella.
»	Baldomero Clua Falcó.....	Idem.
»	Ramón Cugat Rius.....	Idem.
»	Ramón Segura Blanch.....	Idem.
»	Ramón Gironés Cabus.....	Idem.
»	José Solé Lobo.....	Gandesa.
»	Joaquin Vidal Amades.....	Idem.
»	Mariano Altés Llop.....	Idem.
»	Juan Domenech Ruana.....	Villalba.
»	Ramón Expósito.....	Alcanar.
»	Manuel Fibla y Fibla.....	Idem.
»	Juan Altés Jovany.....	Horta.
»	Joaquin Subirats Pujol.....	Idem.
»	Lorenzo Pujol Ribera.....	Mora de Ebro.
»	Domingo Campos Ortí.....	Idem.
»	Antonio Arraez Ramón.....	Ribarroja.
»	Juan Descarrega Aguilar.....	Idem.
»	Enrique Guiamet Costa.....	Miravet.
»	Antonio Borrell Papaceit.....	Idem.
»	José Fornet Montañés.....	Amposta.
»	José Roca Sancho.....	Idem.
»	Manuel Forcadell Fort.....	Idem.
»	Francisco Grañana Pons.....	Aldover.
»	Pedro Piñol Bertrán.....	Tivenys.
»	Antonio Sanz Serra.....	La Riba.
»	Isidro Llorc Prats.....	Idem.
»	José Plá Domingo.....	Roquetas.
»	Gabriel Marcos Colomé.....	Idem.
»	José Espuny Llopis.....	Idem.
»	Juan Bautista Solá Subirats.....	Idem.
»	Juan Fibla Navarro.....	San Carlos.
»	Carlos Cid Gas.....	Santa Bárbara.
»	Juan Navarro Queralt.....	Ulldecona.
»	Vicente Forcadell Roca.....	Idem.
»	Juan Castells Mateo.....	Idem.
»	Ignacio Miralles Mir.....	Freginals.
»	Francisco Plá Miralles.....	Idem.
»	José Serra Sastre.....	Tarragona.
»	Pedro Montañés Español.....	Idem.
»	Ignacio Queralt Salangueta.....	Idem.
»	Juan Torrabadell Segura.....	Idem.
»	Emilio Capdevila Vilalta.....	Idem.
»	Juan Fullerols Brunet.....	Idem.
»	Juan Pons Salorde.....	Idem.
»	José Capafons Vidal.....	Idem.
»	José Argentó Ricart.....	Idem.
»	Francisco Gual Gabardos.....	Idem.
»	Jaime Corbella Bertrán.....	Idem.
»	Joaquín Virgili Revoltós.....	Idem.
»	Francisco Gomez González.....	Perelló.
»	Emilio Borrás Vallverdú.....	Reus.
»	Mariano Sagrañes Aleu.....	Idem.
»	Pedro Soronellas Banús.....	Idem.
»	Francisco Grau Gimenez.....	Idem.
»	Antonio Rovira Cortés.....	Idem.
»	Juan Guinjoan Martí.....	Idem.
»	Francisco Martí Roig.....	Idem.
»	Luis Funoll Pujol.....	Idem.
»	José Barberá Grau.....	Tortosa.
»	Juan Bonavida Torné.....	Idem.
»	Daniel Tafalla Alegría.....	Idem.
»	José Izquierdo Valldeperes.....	Idem.
»	José Espuny Beses.....	Idem.
»	Ramón Subirats Montllao.....	Idem.
»	Francisco Gilabert Sordé.....	Idem.
»	José Altadill Gisbert.....	Idem.
»	Ricardo Pino Asensi.....	Idem.
»	Jaime Audí Buera.....	Idem.
»	Francisco Llambrich Arqués.....	Idem.
»	Isidro Grau Cerdá.....	Plá de Cabra.
»	Pedro Cusidó Figuerola.....	Vallmoll.
»	Lorenzo Montelví Vernet.....	Ginestar.
»	Enrique Guiamets Costa.....	Idem.
»	Francisco Gual Gabardó.....	Torredembarra.
»	Gabriel Ferré Duch.....	La Galera.
»	Ramón Freixa Farnós.....	Masdenverge.
»	Antonio Figueras Vidal.....	Bañeras.
»	José Rojals Penna.....	Tivisa.

Tarragona 7 de Enero de 1887.—El Brigadier Gobernador, Moño.

Comisaría de guerra de Tarragona.

Mes de Agosto de 1886.

DEMOSTRACIÓN del Debe y Haber por suministros hechos al Ejército por los pueblos de esta provincia que se expresan á continuación.

PUEBLOS.	DEBE.	PESETAS.	HABER.	PESETAS.
Vandellós.....	Pagos formalizados.....	1'96	Suministros justificados.....	1'96

Tarragona 3 de Enero de 1887.—Jaime Marquet.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Villalba.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa. Los que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes dentro de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villalba 1.º de Enero de 1887.—El Alcalde, Ramon Serrano.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alforja.

Terminado el reparto vecinal de esta villa correspondiente al presente ejercicio económico de 1886 á 87, para cubrir el déficit que resulta del presupuesto municipal, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante cuyo plazo se admitirán en la forma debida, cuantas reclamaciones se creen de justicia.

Alforja 5 de Enero de 1887.—El Alcalde, Miguel Saludes.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Circular.

Resultando de las noticias sanitarias recibidas en este Centro que desde hace algún tiempo vienen presentándose casos de cólera morbo asiático en Buenos-Aires (República Argentina):

Vistos los artículos 30 y 35 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta dirección general ha dispuesto declarar súcias todas las procedencias de la citada ciudad de Buenos-Aires, sea cual fuera la fecha de salida, las cuales deberán practicar en lazareto súcio la cuarentena correspondiente.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la orden de 24 de Abril de 1875.

—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1887.

—El Director General, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Manuel Ricardo de Ciria, Juez municipal, Regente el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Tortosa y su partido por traslación del propietario.

Por la presente se hace saber: Que en méritos de autos ejecutivos seguidos á instancia don José Duch, como albacea y ejecutor testamentario de María de la Cinta Comes, y por su defunción por don Juan Bautista Descarrega, contra Teresa Belaña Mesía, en

reclamación de cantidad, se saca á pública subasta una casa situada en esta Ciudad y primer callejón de la Sangre, señalada con el número seis accesorio, esquina al tercer callejón de la Sangre, número doce, se compone de bajos y cinco pisos elevados cubiertos, con desván y encima un palomar, comprende la superficie de quinientos sesenta y un palmos cuadrados; lindante por la derecha y detrás con casa de José Gilisbarts, á izquierda con el tercer callejón de la Sangre. Su valor dado por el perito don Ramón Marqués, es el de tres mil cuatrocientas veinte y cinco pesetas.

Se advierte que la subasta tendrá lugar el día treinta y uno de Enero del año próximo, á las once de la mañana, en los estrados del Juzgado, que los títulos de propiedad de la casa estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan ser examinados, y con los cuales deberán conformarse los licitadores, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor, y que para tomar parte en la subasta se deberá consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor, que será devuelto al que no sea rematante.

Dado en Tortosa á veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—M. Ricardo de Ciria.—Por mandato de S. S., Diego J. Quinza.

ANUNCIOS.

JOSÉ MARÍA CABRÉ Y NAVARRO. PROCURADOR.

Calle del Hospital, -5, -3.º

Despacho de toda clase de asuntos judiciales y administrativos.—Expedientes de pensiones civiles.—Redención de censos del Estado.—Cobro de toda clase de créditos.

Representación de Ayuntamientos.

Confecion de cuentas municipales.

HOSPITAL, -5, -3.º

PROCEDIMIENTO ELECTORAL PARA DIPUTADOS PROVINCIALES.

por la Redacción de EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

Contiene explicaciones prácticas sobre los principales servicios de la elección; los artículos de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882 referentes al caso; el R. D. de 31 del propio mes y año estableciendo la división de distritos electorales; las Reales órdenes de 2 de Setiembre, 13 y 24 de Octubre siguientes, esta última con sus respectivos formularios, y los títs. 3.º y 4.º de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878, anotados convenientemente.

Forma un tomo en 8.º con cerca de 100 páginas.

Su precio una peseta. Los pedidos al Administrador de El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales, Plaza de la Villa, núm. 4, MADRID.

Imp. de Francisco Sagrañes.